



“2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan”



Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 15 de diciembre de 2020.

Oficio: VR/406/2020/308/Q-057/2019.- DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **308/Q-057/2019**, relativo a la queja presentada por el C. **Jhonatan Hernández Zurita**, en agravio propio, en contra de la Fiscalía a su cargo, específicamente del agente del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 19 de noviembre de 2020, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **308/Q-057/2019**, relativa a la Queja presentada por el C. Jhonatan Hernández Zurita, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente del agente del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los siguientes:*

1. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 18 de febrero de 2019, se radicó el legajo de gestión 328/DHM-017/2019, en atención a la solicitud de T1¹, consistente en que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, indagara la situación jurídica de su cónyuge, el C. Jonathan Hernández Zurita, quien se encontraba privado de la libertad en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

1.2. Con esa misma data (18 de febrero de 2019), un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Estatal, entabló conversación con personal de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, afirmando que el C. Hernández Zurita se encontraba en las instalaciones de la citada Representación Social, en calidad de aportador de datos, y que en la próximas horas podría retirarse del inmueble, según información proporcionada a la peticionaria, quien agradeció las

¹ T1 Es testigo, y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

gestiones desahogadas a su favor.

1.3. Posteriormente, el 20 de febrero de 2019, el C. Jhonatan Hernández Zurita, compareció a este Organismo Estatal, diligencia en la que externó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, iniciándose con ello el expediente de Queja 308/Q-057/2019, acordándose posteriormente la acumulación del legajo 328/DHM-017/2019, al expediente **308/Q-057/2019**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52² del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

2.1. En su escrito de Queja el C. Jhonatan Hernández Zurita, en síntesis, manifestó:

a). Que alrededor de las 14:00 horas del día 16 de febrero de 2019, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la calle Chetumal, de la Colonia 23 de julio, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observó que arribaron aproximadamente 8 camionetas sin logotipos, de las que descendieron un grupo de personas vestidas de civil, siendo el caso que 4 de esos sujetos ingresaron a su predio apuntándole con armas de fuego, colocándolo boca abajo, esposándolo y le pusieron un documento a la vista, para luego abordarlo a un vehículo; **b).** Que mientras permanecía en dicho vehículo observó que del interior de su predio sacaban una serie de bienes, entre estos una pulidora, cajas de herramientas, un minicomponente, un tanque de gas, cables de electricidad, un refrigerador, un televisor, dos ventiladores, un compresor de aire, una aspiradora, al igual que dos vehículos; un automóvil Chevrolet tipo Aveo, modelo 2016, color champagne y una camioneta Ford, tipo Ranger, modelo 1998, color rojo; **c).** Que fue trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde lo ingresaron a una oficina, en la que elementos de la Agencia Estatal de Investigación le ordenaron desvestirse y realizar diez sentadillas, para luego ser presentado ante el agente del Ministerio Público, rindiendo su correspondiente declaración ministerial, sin la asistencia de un defensor y tampoco se le permitió leerla y; **d).** Que más tarde fue trasladado a unas celdas, donde le entregaron el inventario de su vehículo y un acta de cateo y a las 10:30 horas del día 17 de febrero de 2018, dos elementos de la Agencia Estatal de Investigación lo trasladaron a la colonia 23 de julio, siendo liberado en la calle Manglar que se encuentra a dos calles de su domicilio.

3.- COMPETENCIA:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los

² Artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente.

derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales y estatales, en este caso de la Fiscalía General del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público, así como de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, toda vez que los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **16 de febrero de 2018**, y la inconformidad del C. Jhonatan Hernández Zurita, fue presentada el **20 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, en que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

4.- EVIDENCIAS:

4.1. El escrito de queja del **C. Jhonatan Hernández Zurita**, de fecha 20 de febrero de 2019, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

4.2. Acta circunstanciada, de fecha 21 de febrero de 2019, en la que se dejó constancia de la manifestación de T1.

4.3. Acta circunstanciada, realizada el 22 de febrero de 2019, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el domicilio del quejoso (lugar donde ocurrieron los hechos denunciados).

4.4. Acta circunstanciada, realizada el 22 de febrero de 2019, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, materia de investigación, recabándose las declaraciones de T2⁴ y T3⁵.

4.5.- El oficio número FGE/VGDH/DH/22/17/2019, de fecha 16 de abril de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, adscrito a la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

4.5.1.- Oficio 070/2019, de fecha 04 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, respecto a los

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁴ T2. Idem.

⁵ T3. Idem.

hechos materia de investigación.

4.5.2.- Oficio 026/A.E.I./2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Wilbert Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con relación a los hechos materia de investigación.

4.6.- Copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2019-33, radicada por la presunta comisión de delitos Contra la Salud y Homicidio, de la que se desprenden:

4.6.1. Copia simple del oficio 1759/18-2019/JC-II, de fecha 16 de febrero de 2019, suscrita por la Juez Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del que se concedió orden de cateo en el predio ubicado en la Calle Abasolo de la invasión 23 de julio, en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.6.2. Copia simple del acta circunstanciada de la diligencia de Cateo, realizada el 16 de febrero de 2019, en el predio ubicado en la Calle Abasolo de la invasión 23 de julio, en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.7.- Actas circunstanciadas, de fechas 12 de junio y 05 de septiembre de 2019, en las que se dejó constancia de las manifestaciones de T4⁶, T5⁷ y T6⁸.

5.- SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que alrededor de las 14:00 horas del día 16 de febrero de 2019, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, dieron cumplimiento a una orden de cateo en el domicilio del C. Jhonatan Hernández Zurita, diligencia que tuvo como resultado el aseguramiento de diversos bienes al interior del citado predio y la detención del presunto agraviado, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, recobrando la libertad el hoy quejoso a las 10:30 horas del día 17 del mismo mes y año.

6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. Referente a lo señalado por el C. Jhonatan Hernández Zurita, consistente en que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresaron a su domicilio sin su consentimiento, y sin existir fundamento legal para dicha acción; tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Violaciones al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos:

⁶ T4 Es testigo, y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

⁷ Idem.

⁸ T4. Es testigo, y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

a). La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión ó una inspección, o **b).** La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c).** Realizada por autoridad no competente, o **d)** Fuera de los casos previstos por la ley.

6.3. Al respecto, la Fiscalía General del Estado en su informe de Ley, remitió copia del oficio 070/2019, suscrito por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, informando que, mediante oficio 1759/18-2019/JC-II, la Jueza Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, concedió la orden de cateo en el domicilio ubicado en la calle Abasolo en la invasión 23 de julio, en Ciudad del Carmen, Campeche, dándose cumplimiento a ésta en la misma fecha, remitiendo copia del citado curso.

6.4. En ese mismo sentido, contamos con el oficio 026/A.E.I./2019, signado por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que informó que el 16 de febrero de 2019, se dio cumplimiento a la orden de cateo contenida en el oficio 1759/18-2019/JC-II, concedida por la citada Jueza Tercera, en el domicilio ubicado en la calle Abasolo en la invasión 23 de julio en Ciudad del Carmen, Campeche; casa de color naranja, con techo de lámina de zinc, en el frente tiene dos ventanas de herrería color blanco, con un área cubierta con lámina de zinc, cuenta con un portón de herrería blanco, en el interior cuenta con una palmera de coco, diligencia en la que no se privó de la libertad a ninguna persona, y los objetos asegurados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, remitiendo copia certificada del acta circunstanciada de la citada diligencia de cateo.

6.5. Como parte de la integración del expediente de Queja que nos ocupa, con fecha 22 de febrero de 2019, personal de esta Comisión efectuó una inspección en el domicilio del quejoso ubicado en la calle Chetumal, manzana 5, lote 6 de la colonia 23 de julio, en Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que refirió que el nombre de la calle, así como la numeración fue asignado por los mismos residentes, hasta que se desahogue el procedimiento de regularización del predio, motivo por el cual dicha dirección no guarda correspondencia con la señalada por la Fiscalía en el párrafo que antecede; no obstante lo anterior, personal de este Organismo observó que el predio en cuestión coincide totalmente con la descripción proporcionada por la Representación Social, y con la señalada en el curso 1759/18-2019/JC-II, con el que fue librado la orden de cateo, observando que tiene unas dimensiones de aproximadamente 10 metros de frente por 15 metros de fondo, y que en la parte frontal tenía colocada una cinta amarilla con la leyenda “prohibido”, así como una hoja de papel, con la siguiente leyenda:

“... Predio asegurado, CI-3-2019-33, oficio 1759/18-2019/JC-II, F.G.E, A.E.I....” (sic)

6.6. Posteriormente, con fechas 22 de febrero y 05 de septiembre de 2019, personal de este Organismo, se constituyó a la colonia 23 de julio, en Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente en los alrededores del predio donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, con la finalidad de recabar datos de prueba respecto al ingreso de elementos de la Policía Ministerial al domicilio del hoy quejoso, obteniéndose testimonio de dos vecinos del lugar (T4 y T6), manifestando T4 lo siguiente:

“... Que aproximadamente las 14:00 horas del 16 de febrero de 2019, llamó mi atención alrededor de 6 camionetas que se estacionaron frente a la casa mi vecino,

el C. Jhonatan Hernández Zurita, descendiendo de los vehículos un grupo de 10 personas vestidas de civil, con chalecos antibalas y portando armas de fuego, quienes ingresaron al predio del C. Hernández Zurita y pasados 20 minutos sacaron un par de televisores, un refrigerador, una motocicleta y otros bienes que por no logré identificar, al igual que al C. Hernández Zurita esposado de manos y lo abordaron a una de la camionetas. ..." (sic)

Por su parte, **T6** manifestó:

"... Alrededor de las 14:00 horas del día 16 de febrero de 2019, observé que 7 camionetas arribaron a las afueras del domicilio de mi vecino, el C. Jhonatan Hernández Zurita, de las que descendieron aproximadamente 10 personas vestidas de civil portando armas de fuego, quienes ingresaron al predio, y transcurridos 20 minutos sacaron 2 televisores, un refrigerador y una motocicleta, así mismo al C. Hernández Zurita esposado de manos y lo abordaron a una camioneta. ..." (sic).

6.7. Ahora bien, al concatenar los datos de prueba que obran en el expediente de mérito, permiten acreditar plenamente que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones ingresaron al predio del hoy quejoso, y si bien la dirección proporcionada por la Fiscalía General del Estado no es coincide totalmente con la referida por el Quejoso, cómo se ha mencionado previamente, el mismo quejoso manifestó que el nombre de la calle, así como la nomenclatura fue elegida por los habitantes del asentamiento, toda vez que se trata de un terreno irregular, y hasta ese momento no se había desahogado el trámite ante las autoridades correspondientes para su regularización; así también, es importante precisar que la descripción del predio proporcionada por la Representación es coincidente con las características del domicilio del citado inconforme, por lo que dicha diligencia se encuentra debidamente sustentada en el oficio 1759/18-2019/JC-II, de fecha 16 de febrero de 2019, suscrito por la Juez Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que consta que concedió la orden de cateo, por lo que su intromisión al predio del C. Hernández Zurita no constituye una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecida en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen que:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; y que: "en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehender y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practiqué la diligencia..." (sic)

6.8. Del mismo modo, se atendió lo dispuesto en el articulado 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se señala que requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: (...) II. Las órdenes de cateo; (...). En tanto que el artículo 282, respecto a la solicitud de cateo, establece: "...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona

o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...” (Sic).

6.9. *Por todo lo antes expuesto, se determina que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones no transgredieron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de la inconforme, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 17, fracción I, 19, fracción IX, 30, fracción VIII, 39, fracciones III y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.*

6.10. *Con lo que se concluye que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio del C. Jhonatan Hernández Zurita, atribuible al agente del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

6.11. *El C. Jhonatan Hernández Zurita, también se dolió respecto a que, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones aseguraron ilegalmente en el interior de su domicilio una pulidora, cajas de herramientas, un minicomponente, un tanque de gas, cables de electricidad, un refrigerador, un televisor, dos ventiladores, un compresor de aire, una aspiradora, al igual que dos vehículos: un automóvil Chevrolet tipo Aveo, modelo 2016, color champagne, y una camioneta Ford, tipo Ranger, modelo 1998, color rojo, por lo que dicha acción constituye la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como denotación: **1).** La acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **2).** Sin que exista mandamiento de autoridad competente, y **3.** Realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente, mediante su autorización o anuencia.*

6.12. *La Fiscalía General del Estado, a través de su informe de Ley manifestó que, con el afán de dar cumplimiento a la orden de cateo otorgada por la Juez Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el oficio 1759/18-2019/JC-II, de fecha 16 de febrero de 2019, se procedió al aseguramiento de los bienes consistentes en: una camioneta de la marca Ford Submarca Ranger color roja, con placas de circulación CP-84830, un vehículo de la marca Chevrolet submarca Aveo, color champagne con placas de circulación DJN-43-69, un televisor de 60 pulgadas de la marca Samsung color negro, una bocina de la marca EVL con tripié color negro y una bocina de la marca LM Sound de color negro, la cantidad de \$3,578.00 MN (Tres mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100), objetos que se describen en el acta de inventario de aseguramiento, y que fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público.*

6.13. *Al respecto, la orden de cateo concedida por el Órgano Jurisdiccional, en su punto tercero, es muy clara al señalar que se autorizó la búsqueda y aseguramiento de los siguientes objetos:*

“... a) Los enervantes denominados clorhidrato de cocaína, cannabis sativa / Marihuana y/o alguna otra sustancia considerada como estupefaciente y/o narcótico según la Ley General de Salud;

- b) *Balanzas de gramaje;*
- c) *Bolsas de nylon que sirven para la confección de dosis;*
 - d) *Envoltorios y/o trozos de papel aluminio;*
 - e) *Sellador de bolsas de nylon;*
 - f) *Objetos que sirvan para realizar los cortes de droga;*
 - g) *Dinero en efectivo que se considere producto de la venta de enervantes;*
 - h) *Utensilios que sirvan o estén relacionados con la conducta ilícita que se está investigando;*
 - i) *Armas de fuego;*
 - j) **Vehículos o motocicletas relacionados con la actividad delictiva;**
 - k) *Documentos o identificaciones de los moradores para identificarlos;*
 - l) **Diversos objetos como celulares, pantallas planas, laptops, estéreos, cambiados por droga;**
 - m) *Demás objetos relacionados con el delito de homicidio calificado. ...” (sic)*

6.14. *Aunado a lo anterior, la Fiscalía General del Estado aceptó que el día 16 de febrero de 2019, realizó el aseguramiento de diversos bienes al interior del predio del C. Jhonatan Hernández Zurita; diligencia que se desahogó al dar cumplimiento a la orden de cateo concedida en la misma data, por la Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Segundo Distrito Judicial del Estado, por lo que si bien contamos con las declaraciones de T2 Y T3, quienes como se ha mencionado previamente coincidieron en manifestar que el día 16 de febrero de 2019, alrededor de las 14:00 horas, observaron que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones sacaron del predio propiedad del C. Jhonatan Hernández Zurita una serie de bienes, entre los que apreciaron un televisor, una motocicleta, entre otros, dicha diligencia se encontraba debidamente fundada y motivada, como se ha analizado en los párrafos que anteceden, en la orden de cateo con número de oficio 1759/18-2019/JC-II, concedida por la referida Juzgadora, en la que se facultaba a la autoridad ministerial para el aseguramiento de Vehículos o motocicletas, celulares, pantallas planas, laptops, estéreos u otros objetos relacionados con el hecho delictivo que se investigaba, por lo que la actuación de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación no vulneró lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo Instrumento, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

6.15. *En vista de lo anterior, este Organismo concluye no tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio del C. Jhonatan Hernández Zurita, atribuida a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

6.16. *En lo concerniente al dicho del C. Jhonatan Hernández Zurita, consistente en que fue privado de la libertad de manera arbitraria, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dicha imputación encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos de convicción: **1).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **3).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **4).** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **5).** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.*

6.17. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, en el informe de Ley rendido a esta Comisión Estatal, así como en el acta circunstanciada de cateo, se dejó constancia que durante la diligencia, de fecha 16 de febrero de 2019, en la que se dio cumplimiento a la mencionada orden de cateo, no se aseguró a ninguna persona, y si bien, tuvieron interacción con el C. Jhonatan Hernández Zurita, ésta se debió única y exclusivamente a brindarle información respecto a la diligencia ministerial que se realizaría, darle lectura a la orden de cateo, entregarle copia de dicho documento y solicitar su presencia durante el desarrollo del mandamiento judicial.

6.18. Mientras que en el informe de diligencias, de fecha 16 de febrero de 2019, suscrito por el C. Gilberto Puc Chuc, Agente Ministerial Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, se advierte que el suscrito en compañía de los también elementos de la citada Agencia; Timoteo del Carmen Martínez Conic, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Eder Saúl Muñoz Burgos y Carmen Cruz Cancino, participaron en la diligencia de cateo en el domicilio del hoy quejoso, sin embargo, no se describe alguna interacción sostenida con el presunto agraviado, ni mucho menos su detención.

6.19. Por otra parte, en el oficio 070/2019, de fecha 04 de abril de 2019, firmado por el agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, señaló que el C. Jhonatan Hernández Zurita no fue puesto a su disposición.

6.20. Ante las versiones contradictorias, con fecha 21 de febrero de 2019, se recabó la declaración de T1, quien manifestó:

“... Que alrededor de las 15:00 horas del día 16 de febrero de 2019, recibí una llamada telefónica en la que se me informó que mi esposo, el C. Jhonatan Hernández Zurita había sido privado de la libertad en mi domicilio, por lo que acudí a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde solicité información sobre la situación jurídica de mi cónyuge, siéndome informado que no tenían datos sobre él, (...) que minutos más tarde, **observé que mi esposo pasó custodiado por dos policías ministeriales e ingresado a una oficina** (...) que a las 10:30 horas del día 17 de febrero de 2019, nos fue informado por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones que mi esposo ya había sido liberado, sin embargo, no observé que saliera de la citada Representación Social, que en esos momentos recibí una llamada de mi cónyuge, **indicándome que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo habían trasladado a bordo de una camioneta hasta la colonia 23 de julio.** ...” (sic).

6.21. Adicionalmente, en el expediente de mérito obran las actas circunstanciadas, de fechas 22 de febrero y 05 de septiembre de 2019, en las que T2, T3, T4 y T6 manifestaron:

T2 indicó que:

“... alrededor de las 11:00 horas del día 17 de febrero de 2019, al encontrarme a las afueras de mi domicilio, observé que una camioneta blanca modelo Ranger Pick Up de doble cabina se estacionó cerca de mi domicilio, vehículo del que descendió una persona de sexo masculino, reconociendo que se trataba de mi vecino, el C. Jhonatan Hernández Zurita, quien el día anterior había sido privado de la libertad. ...” (sic).

Por su parte **T3** dijo que:

“... Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 17 de febrero de 2019, observé que se estacionó una camioneta blanca a dos lotes de mi casa, vehículo del que descendió el C. Jhonatan Hernández Zurita, a quien conozco de vista, debido a que es mi vecino, y de quien tengo conocimiento detuvieron el día de ayer 16 de febrero de 2019. ...” (sic).

Mientras que **T4** manifestó:

*“... Que aproximadamente las 14:00 horas del 16 de febrero de 2019, llamó mi atención alrededor de 6 camionetas que se estacionaron frente a la casa mi vecino, el C. Jhonatan Hernández Zurita, descendiendo de los vehículos un grupo de 10 personas vestidas de civil, con chalecos antibalas y portando armas de fuego, quienes ingresaron al predio del C. Hernández Zurita y pasados 20 minutos sacaron un par de televisores, un refrigerador, una motocicleta y otros bienes que no logré identificar, **al igual que al C. Hernández Zurita esposado de manos y lo abordaron a una de la camionetas. ...**” (sic).*

Finalmente **T6** refirió que:

*“...Alrededor de las 14:00 horas del día 16 de febrero de 2019, observé que 7 camionetas arribaron a las afueras del domicilio de mi vecino, el C. Jhonatan Hernández Zurita, descendiendo de los vehículos un grupo de 10 personas vestidas de civil, con chalecos antibalas y portando armas de fuego, quienes ingresaron al predio del C. Hernández Zurita y pasados 20 minutos sacaron un par de televisores, un refrigerador, una motocicleta, y otros bienes que no logré identificar, **al igual que al C. Hernández Zurita esposado de manos y lo abordaron a una de las camionetas...**”.*

6.22. En razón de lo antes expuesto, al concatenar los datos de prueba mencionados es posible colegir que si bien es cierto, el día 16 de febrero de 2019, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dieron cumplimiento a una orden de cateo, concedida mediante oficio 1759/18-2019/JC-II, suscrito por la mencionada Jueza Tercera, para la búsqueda y aseguramiento de bienes relacionados con la comisión o resultados de la comisión de delitos Contra la Salud y Homicidio, no menos cierto es que la citada orden de cateo tenía la finalidad de la búsqueda y aseguramiento de objetos relacionados con la comisión de dichos antijurídicos y si bien, la Fiscalía General del Estado, solicitó autorización para la detención de los moradores de los predios objeto del cateo, la Jueza que concedió el mandamiento negó la petición al considerar en el punto séptimo del documento lo siguiente:

“... [...] SEPTIMO. Respecto a lo señalado por la Fiscalía quien solicitó que en caso de ser necesario se autorice la detención en flagrancia de los moradores de los predios, en virtud de la comisión del delito en mención, se le hace saber que no es procedente, y el ministerio público debe de respetar las reglas de la figura jurídica de la flagrancia, así como de la flagrancia equiparada, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales. ...” (Sic).

6.23. Bajo esa tesitura y a pesar que la autoridad imputada, en este caso la Fiscalía General del Estado negó haber privado de la libertad al C. Jhonatan Hernández Zurita, y afirmó que la única interacción con dicho quejoso fue el 16 de febrero de

2019, durante el cumplimiento de la orden de cateo a su domicilio, en el expediente de mérito obran las declaraciones de **T4 y T6 que precisan haber observado que el C. Hernández Zurita fue sacado de su domicilio esposado por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y abordado a una camioneta.**

6.24. Resulta importante señalar que dentro de las documentales del expediente que nos ocupa obra anexo al legajo de gestión 328/DHM-017/2019, iniciado a instancia de la T1, con la finalidad de conocer si su cónyuge, el C. Jhonatan Hernández Zurita, se encontraba en calidad de detenido en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y en el cual se documentó la llamada realizada por personal de este Organismo, el día 16 de febrero de 2019, con la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, diligencia en la que **dicha servidora pública manifestó que en esa misma data, el C. Hernández Zurita se encontraba en la citada dependencia en calidad de aportador de datos, y que posterior a rendir su declaración se podría retirar de dicha Representación Social.**

6.25. Mientras que en la entrevista sostenida con T1 señaló que **el día 16 de febrero de 2019, acudió a la citada Representación Social, donde observó que el hoy inconforme era custodiado hasta una oficina, y que el día siguiente (17 de febrero de 2019) le fue informado por un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones que su esposo, el C. Hernández Zurita había recobrado la libertad alrededor de las 10:00 horas de esa misma data.**

6.26. Mientras que **T2 y T3** afirmaron haber observado que alrededor de las 11:00 horas del día 17 de febrero de 2019, el C. Jhonatan Hernández Zurita descendió de una camioneta blanca modelo Ranger Pick Up de doble cabina.

6.27. En este punto vale la pena significar tres aspectos fundamentales en las declaraciones de los testigos antes mencionados, **Primero:** la propia narrativa refiere los motivos específicos por los cuales les constan los hechos, dando con ello razón a su dicho, dado que las personas que aportaron sus manifestaciones ante este Organismo Estatal se encontraban en sus domicilios, ubicados próximos al lugar de los hechos, observando la totalidad de los hechos; **Segundo:** no son quejosos ni agraviados dentro de la investigación, por lo que no guardan interés alguno en la tramitación del expediente, y sus declaraciones fueron recabadas de manera espontánea, sin aleccionamiento previo; **Tercero:** tales versiones son dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos, toda vez que al ser concatenados con la dinámica narrada por el quejoso, en su respectivo escrito de Queja, concuerdan plenamente en tiempo, forma, lugar y circunstancias, y permiten constituir las como datos de prueba idóneos, al estar dotados de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia⁹.

6.28. Con base en lo anterior y a pesar de que la Fiscalía General del Estado, pretende hacer creer a este Ombudsperson que no se privó de la libertad, y por ende, no se puso a disposición del Representante Social al C. Jhonatan Hernández Zurita, sino que, por el contrario, que el día 16 de febrero de 2019, acudió a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, bajo la

⁹ TESIS: II.30. J/63, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: EN MATERIA PENAL, OCTAVA ÉPOCA, OCTUBRE DE 1993, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

figura de aportador de datos, éste Organismo Estatal estima que el dicho del quejoso guarda total correspondencia con las declaraciones de T1, T2, T3, T4 y T6, tanto en que el día 16 de febrero de 2019, fue privado de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, que fue esposado y abordado a una camioneta, para luego ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, y permanecer en dicha Representación Social hasta alrededor de las 10:00 horas del día 17 de febrero de 2019, cuando elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones lo trasladaron en una camioneta blanca hasta la colonia 23 de julio (dejándolo a 2 cuadras de su domicilio).

6.29. De lo anterior se advierte que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones privaron de la libertad al C. Jhonatan Hernández Zurita, sin contar con orden fundada o motivada para dicha acción, o sin encontrarse bajo el supuesto de flagrancia o caso urgente, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 1º. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tomando como base este argumento, resulta importante señalar que la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, establece:

“... Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”. (sic)

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”. (sic)

6.30. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰.

6.31. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1ª. CCI/2014 ha

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que, bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹¹

6.32. *Mientras que los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

6.33. *Por lo que en este caso, el actuar de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, transgredió lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.*

6.34. *Con base en lo anteriormente expuesto, es de apreciarse que del informe de la Fiscalía General del Estado, así como del acta circunstanciada de cateo de fecha 16 de febrero de 2019 y en el informe de diligencias 286/AEI/2019, de la misma data, se desprende que los CC. Timoteo del Carmen Martínez Conic, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Heder Saúl Muñoz Burgos, Gilberto Puc Chuc y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones participaron en la diligencia de cateo en el domicilio del presunto agraviado, sin embargo, no es*

¹¹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

posible determinar quiénes de ellos participaron en la detención del C. Jhonatan Hernández Zurita.

6.35. En consecuencia, este Organismo Estatal concluye que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Jhonatan Hernández Zurita, lo anterior de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, en este acaso la participación de los CC. Timoteo del Carmen Martínez Conic, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Heder Saúl Muñoz Burgos, Gilberto Puc Chyc y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

6.36. Ahora bien, respecto al dicho del quejoso de haber sido privado de su libertad a las 14:00 horas del día 16 de febrero de 2019, trasladado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y puesto en libertad hasta las 10:30 horas del día siguiente, dicho señalamiento puede constituir la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a).** La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, y **b).** Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

6.37.- Al respecto y como se ha referenciado anteriormente, en su informe de Ley la Fiscalía General del Estado por medio de personal de la agencia Estatal de Investigación adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, negó haber privado de la libertad y puesto a disposición del agente del Ministerio Público al C. Hernández Zurita, el día 16 de febrero de 2019, mientras que el agente del Ministerio Público, mediante el ocurso 070/2019 el agente del Ministerio Público Especializado en delitos graves señaló que nunca tuvo en calidad de detenido al quejoso, sin embargo, este Organismo Estatal documentó la llamada realizada por personal de esta Comisión Estatal a las 22:20 horas del día 16 de febrero de 2019, con la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, diligencia en la que **la citada servidora pública manifestó que en esa misma data, el C. Hernández Zurita se encontraba en la citada dependencia en calidad de aportador de datos, y que posterior a rendir su declaración se podría retirar de dicha Representación Social.**

6.38. De igual forma, obra la manifestación de T2, T3, T4 y T6, quienes refirieron haber observado la detención del quejoso el día 16 de febrero de 2019, en su domicilio y su posterior traslado a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mientras que T1 y T5 argumentaron que tras acudir a dicha dependencia, observaron que el presunto agraviado era trasladado al interior de la citada Representación Social, custodiado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

6.39. Así del cúmulo de evidencias obtenidas por este Ombudsman resulta evidente que posterior a la detención del C. Jhonatan Hernández Zurita ocurrida el día 16 de febrero de 2019, permaneció custodiado y/o bajo el resguardo del personal de la Agencia Estatal de Investigación, y que conforme al testimonio de T1 y T5, durante los días 16 y 17 del mismo mes y año, permaneció en contra de su voluntad en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen,

Campeche, datos que robustecen la versión inicial del inconforme, respecto a que posterior a su detención permaneció bajo custodia del personal de la Vice Fiscalía General Regional, lo cual hace evidente la injustificada privación ilegal de su libertad, desde las 14:00 horas del 16 de febrero de 2019, a las 10:30 horas del 17 del mismo mes y año, es decir, durante un lapso de 19:30 horas; por lo que se determina que los agentes Estatales de Investigación incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, al igual que el agente del Ministerio Público, que enterado de dicha práctica no emprendió las medidas necesarias para garantizar el respeto a las garantías fundamentales del quejoso.

6.40. Con base en lo anterior, se advierte que los servidores públicos señalados transgredieron los artículos 16 de la Constitución Federal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 67, 74, en sus fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 33, fracción XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y desde luego se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, en agravio del C. Jhonatan Hernández Zurita, por parte de elementos de la Agencia Estatal de y del agente del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.41. Ahora bien, respecto al dicho del C. Jhonatan Hernández Zurita, consistente en que una vez que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresaron a su predio le apuntaron con armas de fuego, para posteriormente esposarlo de manos, ésta imputación encuadra con la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (Apuntar con Arma de Fuego) el cual tiene como elementos: **1).** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2).** Por parte de agentes del Estado o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **3).** En perjuicio de cualquier persona.

6.42. En atención al señalamiento del inconforme, la Fiscalía General del Estado, en su informe de Ley refirió que, el día 16 de febrero de 2019, procedieron a ejecutar el mandamiento judicial de cateo, otorgado por la Juez Tercera del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el oficio 1759/18-2019/JC-II, derivado de la carpeta auxiliar 116/18-2019/JC-II, de fecha 16 de febrero de 2019, acudieron al domicilio ubicado en la Avenida Abasolo invasión 23 de julio, en Ciudad del Carmen, Campeche, afirmando que al realizar llamados de voz, les respondió una persona de sexo, quien dijo responder al nombre de Jhonatan Hernández Zurita, identificándose con su licencia de conducir, y señalando ser el propietario del inmueble, en ese sentido, la única interacción sostenida entre los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Timoteo del Carmen Martínez Conic, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Heder Saúl Muñoz Burgos, Gilberto Puc Chuc y Carmen Cruz Cancino y el hoy quejoso consistió en explicarle el sentido de la diligencia ministerial, darle lectura al mandamiento de la orden de cateo, entregarle una copia de dicho documento, y que estuviera presente durante el cumplimiento de la orden de cateo, siendo el caso, que en ningún momento fue necesario el empleo de armas de fuego.

6.43. Sin embargo, y contrario a la versión oficial, T4 y T6, en sus respectivas declaraciones coincidieron en manifestar haber observado que un grupo de camionetas arribaron al predio del C. Jhonatan Hernández Zurita, y alrededor de 10 individuos vestidos de civil y **portando armas de fuego ingresaron al predio**, y

pasados algunos minutos visualizaron que el C. Hernández Zurita era sacado de su predio, esposado de manos y abordado a una camioneta.

6.44. *En virtud de lo expuesto, este Organismo Estatal, cuenta con elementos probatorios que permitan establecer que (aun sin encontrarse bajo algún tipo de riesgo, como ellos mismos lo indicaron en la tarjeta informativa elaborada al respecto) portaban sus armas de fuego antes de ingresar y al salir del predio (según versiones de testigos) y al interior del mismo según la declaración del hoy quejoso, al que sacaron de su predio, esposado de manos, para luego abordarlo a un vehículo de dicha Representación Social.*

6.45. *Con base en lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Estatal, que a pesar de la negativa de la Fiscalía General del Estado, se cuenta con las declaraciones de T4 y T6, quienes afirmaron que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación portando armas de fuego ingresaron al predio del C. Hernández Zurita y minutos después lo sacaron esposado de manos, para inmediatamente abordarlo a un vehículo oficial, por lo cual resulta lógico deducir que para someter al inconforme emplearon el uso de la fuerza, conducta alejada a la descrita por la autoridad denunciada, en su respectivo informe de Ley, por lo que se advierte que los servidores públicos involucrados, no requerían el uso de la fuerza a tal grado en contra del C. Hernández Zurita, toda vez que como se ha analizado previamente no contaban con una orden expedida por la autoridad judicial para su detención, ni mucho menos argumentaron que lo encontraron bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, o que se encontraban ante una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que apuntaran con sus armas de fuego y esposaran al C. Jhonatan Hernández Zurita, y en el supuesto de que hubiera sido necesario que los agentes hicieran uso de la fuerza tendrían que utilizar efectivamente otros medios disuasivos, tal y como lo establece el Protocolo de Primer Respondiente en el apartado III, punto 2, que señala:*

“... Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente: a. Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente: a.1 Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente. a.2 Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza. a.3 Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva. a.4 Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente. ...”
(sic)

6.46. *Cabe señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en sus párrafos 67 y 68 determinó lo siguiente:*

“... El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler...” (sic)

6.47. *Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.*

a). *La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.*

b). *La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona, y a la sociedad.*

c). *La oportunidad consiste en que, dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.*

d). *La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin, en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, y la ponderación de bienes en cada caso concreto.*

6.48. *Por lo que la inobservancia de los anteriores deberes legales por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se aviene a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.*

6.49. *De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente la actuación de los funcionarios no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado.*

6.50. *En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Agencia Estatal de Investigación, transgredieron el artículo 19,*

último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público. Así como, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹³; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁴, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁵.

6.51. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza (Apuntar con Arma de Fuego)** en agravio del C. Jhonatan Hernández Zurita, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones; lo anterior de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, en el presente caso, la participación de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Timoteo del Carmen Martínez Conic, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Heder Saúl Muñoz Burgos, Gilberto Puc Chuc y Carmen Cruz Cancino, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

6.52. En cuanto al señalamiento del C. Jhonatan Hernández Zurita, consistente en que al encontrarse en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del

¹² Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹³ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

¹⁴ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

¹⁵ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Carmen, Campeche, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones le solicitaron desvestirse para posteriormente realizar 10 sentadillas, dicha imputación encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de **Tratos Indignos**, cuyos elementos constitutivos son: **1).** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano; **2).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, u Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

6.53. Al respecto la Fiscalía General del Estado, a través del informe de Ley rendido a esta Comisión Estatal, señaló que el C. Jhonatan Hernández Zurita no fue privado de la libertad, ni puesto a disposición del Representante Social, y que no sostuvieron ninguna interacción en los términos descritos por el hoy quejoso, remitiendo el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.2/2193-27Mz/2019, signado por el Director de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado, a través del que precisó que las cámaras colocadas en el estacionamiento, separos y área verde de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tienen las funciones de monitoreo y vigilancia, mas no así de videograbar, por lo que no fue posible obtener grabaciones del área donde el quejoso manifestó aconteció ésta violación a derechos humanos.

6.54. Asimismo, no se cuentan con testimoniales u otros datos de prueba que permitan robustecer la versión del C. Hernández Zurita, por lo que en consecuencia, esta Comisión no cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan desvirtuar la versión oficial o robustecer el dicho de la parte quejosa, ya que no se obtuvieron evidencias para acreditar que los servidores públicos denunciados transgredieran los artículos 1, párrafo quinto y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7, fracción V de la Ley General de Víctimas.

6.55. Por lo todo lo antes expuesto, este Organismo determina no tener por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, en agravio del C. Hernández Zurita, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.56. Continuando con el relato de los hechos presuntamente victimizantes el C. Jhonatan Hernández Zurita también se dolió respecto a que, mientras permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no se le proporcionó un defensor público que le brindará asesoría jurídica, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, la cual tiene como elementos: **1).** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **2).** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **3).** Que afecte el derecho de defensa del inculpado.

6.57. Acerca de este reclamo, la Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió las siguientes constancias de relevancia:

El oficio 070/2019, de fecha 04 de abril de 2019, suscrito por el Licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Especializada en Delitos Graves, a través del cual rinde el siguiente informe:

“... no se puso a disposición de esta autoridad al C. Jhonatan Hernández Zurita, motivo por el cual no se puede pronuncia respecto a lo solicitado. ...” (sic)

En ese sentido, cobra relevancia la declaración de T1, recabada el día 21 de febrero de 2019, en la que manifestó:

“... [...] Que alrededor de las 15:00 horas del día 16 de febrero de 2019, acudí a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde solicité información sobre la situación jurídica de mi cónyuge, que minutos más tarde, observé que mi esposo pasó custodiado por dos policías ministeriales e ingresado a una oficina, que a las 10:30 horas del día 17 de febrero de 2019, nos fue informado por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones que mi esposo ya había sido liberado, sin embargo, no observé que saliera de la citada Representación Social, que en esos momentos recibí una llamada de mi cónyuge, indicándome que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo habían trasladado a bordo de una camioneta hasta la colonia 23 de julio. ...” (sic)

Mientras que T5 en su declaración recabada, el día 12 de junio de 2019, manifestó que:

“... El día 16 de febrero de 2019, alrededor de las 15:00 horas recibí la llamada de un abogado quien me solicitó apoyo para realizar una diligencia en la Vice Fiscalía de Carmen (...) a las 16:00 horas llegué a la Representación Social y en compañía de T1 nos entrevistamos con el agente del Ministerio Público, quien señaló que no tenía registro de la detención del C. Jhonatan Hernández Zurita (...) aproximadamente una hora y media después observé que el C. Hernández Zurita iba custodiado por dos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones e ingresado a una oficina conocida como área verde (...) Que al día siguiente, alrededor de las 10:00 horas un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones me indicó que el C. Hernández Zurita ya había recobrado la libertad” (sic)

6.58. *Es importante precisar que este Organismo Estatal cuenta con copias certificadas la carpeta de investigación CI-3-2019-33, radicada por la presunta comisión de delitos Contra la Salud y Homicidio, memorial en la que la multicitada Jueza Tercera de Oralidad, concedió la orden de cateo a través del oficio 1759/18-2019/JC-II, sin embargo, no obra en dicha carpeta de investigación alguna declaración bajo la calidad de imputado y/o aportador de datos del C. Jhonatan Hernández Zurita.*

6.59. *Ahora bien, las declaraciones de T1 y T5 son coincidentes en manifestar que el día 16 de febrero de 2019, acudieron a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con el agente del Ministerio Público, quien les informó que no tenía registro de la detención del C. Jhonatan Hernández Zurita, sin embargo, horas después, observaron que el C. Hernández Zurita era trasladado por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones hacia una oficina denominada área verde, y fue puesto en libertad hasta las 10:00 horas del día siguiente (17 de febrero de 2019).*

6.60. *Por lo que como hechos facticos podemos advertir que, el día 16 de febrero de 2019, el C. Jhonatan Hernández Zurita fue privado de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional,*

con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, bajo el cumplimiento de una orden emitida por el Órgano Jurisdiccional, siendo trasladado a la citada Representación Social, no se cuentan con registros u otros indicios que permitan demostrar que haya rendido una declaración ministerial sin contar con una asistencia técnica adecuada, puesto como se ha mencionado, el agente del Ministerio Público negó que el presunto agraviado fuera puesto a su disposición, o que hubiera rendido alguna declaración ministerial y dentro de la carpeta de investigación CI-3-2019-33 no obra alguna documental suscrita por el C. Jhonatan Hernández Zurita

6.61. Es por lo anterior que se estima que la autoridad denunciada no transgredió los artículos 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.3, inciso “d” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y 33, fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

6.62. Por lo que este Organismo Estatal estima no tener por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos de Defensa del Inculpado**, atribuido al Agente del Ministerio Público, en agravio del C. Jhonatan Hernández Zurita.

6.63. Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo¹⁶, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión Estatal hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que el Estado le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por el C. Jhonatan Hernández Zurita; dicho pronunciamiento se realizará en torno a la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **1).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **2).** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y **3).** Que afecte los derechos de terceros.

6.64. Ante la falta de veracidad del contenido de sus informes de ley, es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo, anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente no ocurrió en el presente caso, además es de significarse que las evidencias obtenidas por esta Comisión, resultan contundentemente suficientes para desvirtuar la versión de la autoridad, y nos referimos específicamente a las declaraciones rendidas por T1, T2, T3, T4 y T6, pruebas que fueron descritas íntegramente en el cuerpo de la presente resolución, mismas que ostentan valor probatorio.

6.65. Al respecto, el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula:

“... Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o

¹⁶ Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche: “...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...”.

resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...". (sic).

6.66. Además, cabe significar que proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honestidad y profesionalismo, que rigen el servicio público, y desde luego el de la función policial, previstos en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y en sí misma constituye una forma de revictimización hacia el quejoso, a su vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.

6.67. En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con base en los hechos probados y derecho citado, determina que el C. Jhonatan Hernández Zurita, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, lo anterior de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

7.- CONCLUSIONES:

7.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

7.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza (Apuntar con Arma de Fuego), Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. **Jhonatan Hernández Zurita**, atribuida a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

7.3. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos de Defensa del Inculpado**, en agravio del C. Jhonatan Hernández Zurita, atribuida al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

7.4. No se acreditaron las violaciones a derechos fundamentales, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Aseguramiento Indebido de Bienes y Tratos Indignos**, atribuibles a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

7.5. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos al C. Jhonatan Hernández Zurita**¹⁷.

¹⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

7.7. Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 19 de noviembre de 2020, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁸ se formulan las siguientes:

8.- RECOMENDACIONES:

8.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción a los quejosos, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Jhonatan Hernández Zurita”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública (Apuntar con Arma de Fuego) y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Timoteo del Carmen Martínez Conic, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Heder Saúl Muñoz Burgos, Gilberto Puc Chuc y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y demás elementos que pudieran resultar responsables de violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública (Apuntar con Arma de Fuego) y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del quejoso, para que, una vez determinada su identidad, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente, tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹⁹, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento

¹⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

que contenga la resolución emitida al efecto. Cabe señalar que el C. Timoteo del Carmen Martínez Conic, elementos de la Agencia Estatal de investigaciones, cuenta con antecedentes que los involucran como responsable de violación a derechos humanos calificada como Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Violación a los Derechos de las Personas de la Tercera Edad y Ejercicio Indebido de la Función Pública y Ataque a la Propiedad Privada, dentro de los expedientes Q-213/2018, Q-108/2004 y 004/2012.

TERCERA: Que se imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar detenciones fuera de los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como sucedió en el presente caso, el cual deberá ser impartido por personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos.

CUARTA: Que se instruya, a quien corresponda, a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctima directa²⁰ de Violaciones a Derechos Humanos del C. Jhonatan Hernández Zurita, en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado (Por violaciones a Derechos Humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública (Apuntar con Arma de Fuego) y Ejercicio Indebido de la Función Pública) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

QUINTA: Que el Fiscal General del Estado instruya de manera directa al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como al Agente del Ministerio Público, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin que cumplan cabalmente con su responsabilidad y facultad de supervisión sobre el actuar de los servidores públicos bajo su mando, en términos de lo establecido en los artículos 28, fracción II, 73, fracción X y 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 19, fracción XI, 26. Fracciones I, II, XII y 54, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

8.2. Acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada**

²⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

uno de sus puntos resolutivos.

8.3. *La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.*

8.4. *En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Fiscalía General del Estado, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Fiscal General del Estado para que justifique fundada y motivadamente su negativa.*

8.5. *Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales²¹ mismas que de conformidad con el artículo 9²² del **citado ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dentro de las cuales se encuentra los elementos de la Agencia Estatal de Investigación²³; por lo anterior, **y tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia²⁴.***

²¹ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

²² Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

²³ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

V. La Policía de Investigación Criminal;

(...)

²⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

8.6. En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V²⁵ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación,** y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, túrnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los servidores públicos involucrados, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo²⁶, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

8.7. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendarios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ...” Sic DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos.
C.c.p. Expediente **308/Q-057/2019**
JARD/LAAP/ARCR/ajag

(...)

²⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

²⁶ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.